



Tipo Norma	:Resolución 1800 EXENTA
Fecha Publicación	:09-04-2018
Fecha Promulgación	:23-03-2018
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RAMILLAS DESECADAS DE SORGHUM VULGARE PROCEDENTES DE CUALQUIER ORIGEN
Tipo Versión	:Única De : 09-04-2018
Inicio Vigencia	:09-04-2018
Id Norma	:1116899
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1116899&f=2018-04-09&p=

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RAMILLAS DESECADAS DE SORGHUM VULGARE PROCEDENTES DE CUALQUIER ORIGEN

Núm. 1.800 exenta.- Santiago, 23 de marzo de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; las resoluciones Nos 3.080, de 2003; 3.815, de 2003; 133, de 2005; 3.589, de 2012; 6.383, de 2017, y sus modificaciones, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fitosanitario del país.
2. Que el Servicio está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
3. Que el Servicio Agrícola y Ganadero ha recibido solicitudes de usuarios interesados en importar al país ramillas desecadas de Sorghum vulgare desde cualquier origen, artículo cuyos requisitos fitosanitarios no estaban establecidos para su importación.
4. Que de acuerdo a lo previsto en la resolución N° 3.815, de 2003, de este Servicio, se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de ramillas desecadas de Sorghum vulgare, procedentes de todo origen, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios correspondientes.
5. Que, a objeto de favorecer la comprensión de la normativa relacionada con los tratamientos de fumigación, se ha resuelto expresar las dosis y concentraciones de fumigantes en gr/m³, correspondiendo derogar la resolución N° 6.383, de 2017.

Resuelvo:

1. Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para ramillas desecadas de Sorghum vulgare, procedentes de cualquier origen.
2. El envío deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual consten las siguientes declaraciones adicionales:
 - 2.1 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de Rottbellia cochinchinensis, Acroptylon repens, Alhagi maurorum, Diplotaxis tenuifolia y Brassica tournefortii.
 - 2.2 El envío ha sido tratado para el control de Striga angustifolia, Striga asiatica, Striga densiflora y Striga hermonthica. Se deberá especificar el tratamiento en la Sección correspondiente del Certificado Fitosanitario indicando producto, dosis, tiempo de exposición, temperatura y fecha de tratamiento, según corresponda.
3. Se aceptarán como tratamientos cuarentenarios para el control de Striga



angustifolia, Striga asiatica, Striga densiflora y Striga hermonthica, las siguientes alternativas:

3.1 Tratamiento térmico

Temperatura	Periodo de Exposición (min)
120°C (248°F)	15 min

3.2 Tratamientos con Bromuro de Metilo

Temperatura	Dosis (gr/m ³)	Periodo de Exposición (hrs)
15,6°C o más (60°F o más)	160	24
	320	15,5

USDA/APHIS/PPQ. Manual de Tratamiento.T408-g-1-MB ("Q" label only) (tarpaulin).

Temperatura	Dosis (gr/m ³)	Concentración mínima (gr/m ³)		
		0.5 hrs	2 hrs	24 hrs
15,6°C o más (60°F o más)	240	164	120	72

USDA/APHIS/PPQ. Manual de Tratamiento.T408-g-2-MB ("Q" label only) (tarpaulin).

4. Se aceptará como declaración adicional alternativa, que la/s plaga/s no está/n presentes en el país de origen.
5. El envío debe venir libre de suelo y semillas.
6. Los artículos que estén constituidos en parte por Sorghum vulgare, y sus otros componentes correspondan a artículos reglamentados (ejemplo: mangos de escoba de madera cepillados), deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente para su importación, de acuerdo a cada caso en particular.
7. Los envases deberán ser de primer uso, no permitiéndose el reenvase, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa SAG vigente.
8. La madera de los embalajes y pallet, como también la madera utilizada como material de acomodación deberá cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso al país.
9. A su arribo al país el envío deberá someterse a la inspección de los profesionales del SAG destacados en el punto de ingreso, quienes verificarán la condición fitosanitaria y con la documentación adjunta resolverán su internación.
10. La presente resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.
11. Derógase la resolución N° 6.383, de 2017, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de ramillas desecadas de Sorghum vulgare



procedentes de cualquier origen.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza,
Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.